

**CONSTANCIA:** Popayán, 23 de febrero de 2024. A despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

**MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA  
POPAYAN CAUCA**  
[j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Demanda:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	19001-4003-002-2024-00091-00
Demandante:	MI BANCO S.A
Demandado:	SANDRA ELENA POTOSI ALEJO

**Interlocutorio N.º 439**

**Ref. Auto rechaza demanda por falta de competencia**

**TEMA A TRATAR:**

MI BANCO S.A., por medio de apoderado presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de la señora SANDRA ELENA POTOSI ALEJO, por lo adeudado dentro en letra de cambio por pagare No. 1696535 por valor de DOCE MILLONES CIENTO CATORCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS DE PESOS M/CTE (\$12.114.555) más los intereses generados y no liquidados hasta la tasa máxima legal fijada por la superintendencia financiera.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa tenemos que la totalidad de las pretensiones en la demanda no llega hasta el tope de los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes de la fecha en que se presentó la demanda que por lo tanto según lo previsto en el artículo 25 de CGP reglamenta lo siguiente: “Cuando *la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). (...)* subrayado fuera del artículo

De conformidad con lo anteriormente dicho y en concordancia con lo establecido en el inciso 2 del art. 90 esta judicatura carece de competencia, para conocer la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** por lo deberá ser remitido a través de la oficina judicial de esta ciudad para que

sea repartido dentro de los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE POPAYÁN**

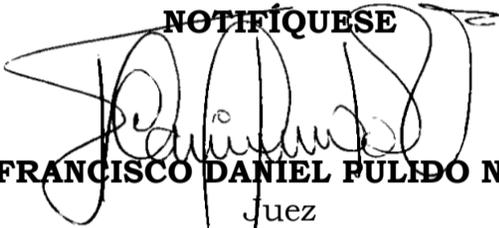
En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con el artículo 306 del Código de General del Proceso, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, CAUCA,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con los planteamientos contenidos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda y sus anexos a través de la oficina de reparto para que sea repartida en los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES**.

**TERCERO: CANCELAR** la radicación, dejando las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE**  
  
**FRANCISCO DANIEL FULIDO NIÑO**  
Juez